



CONSTANCIA: Informo señor Juez que la demanda fue admitida el 13 de enero de 2022 (archivo Nro. 03 expediente digital) frente a la señora BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA. La accionada se tuvo por notificada de manera electrónica por providencia del 15 de marzo de 2023 (véase el archivo Nro. 05 del cuaderno digital). Así las cosas, es menester tener presente que el envío de la notificación se realizó el 6 de febrero de 2023, y se tiene notificada desde el día 9 de febrero de 2023 acorde lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de este modo, el término venció el día 9 de marzo de 2023 inclusive, sin que durante el mismo la arrendataria se pronunciara al respecto o demostrara estar al día en sus obligaciones. A despacho para proveer. Abril 21 de 2023.

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

Veinticuatro de Abril de Dos Mil Veintitrés

SENTENCIA NÚMERO: **117**

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00341 00

CLASE DE PROCESO: Restitución –Bien mueble entregado en leasing

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA

DECISIÓN: **Declara terminado contrato de Arrendamiento. Ordena devolver bienes que fueron objeto del contrato.**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión. Por activa: En esta posición se presentó BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial.

Por pasiva: Se citó en esta condición a la señora BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, como locataria.

El objeto de la pretensión: Busca la parte demandante a través de este proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO Sírvase declarar el incumplimiento del arrendatario BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, de sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril de 2022 a diciembre de 2022, de conformidad con el contrato de leasing 005-03-0000001652 celebrado entre DAVIVIENDA S.A. y la demandada, el cual hace relación a los siguientes bienes muebles:

UN(A) CAMIÓN SENCILLO: MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R752LB003223 MOTOR 4HL1-781942. CILINDRAJE 5193, LINEA NQR, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO GALAXIA, COMBUSTIBLE DIESEL, PLACA ESR172

UNA CARROCERIA MARCA LUJOCAR FURGONES & CARROCERIAS MODELO 2020, SERIE 9GDN1R752LB003223 LINEA NOR.

Los muebles se encuentran ubicados en VEREDA EL PEDREGAL (FINCA TOBRUK) Itagüí – Antioquia, y su restitución deberá efectuarse haciéndome entrega del mismo, con sus accesorios, como representante judicial del demandante, dentro del término que se sirva señalar.

SEGUNDO en virtud del incumplimiento contractual se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero 005-03-0000001652, ordenándose la restitución por parte de la demandada de los bienes antes descritos.

TECERO: Se condene al demandado al pago de las costas y de las agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

CUARTO: Se me reconozca personería para actuar.”.

La causa de hecho: Como fundamento de sus aspiraciones la parte demandante expuso el siguiente suceso:

Entre la demandante y el demandado se celebró un contrato de arriendo financiero – mueble entregado en leasing (folios 158- 168 del archivo Nro. 02 del expediente digital), sobre el siguiente bien mueble:

UN(A) CAMIÓN SENCILLO: MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R752LB003223 MOTOR 4HL1-781942. CILINDRAJE 5193, LINEA NQR, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO GALAXIA, COMBUSTIBLE DIESEL, PLACA ESR172

UNA CARROCERIA MARCA LUJOCAR FURGONES & CARROCERIAS MODELO 2020, SERIE 9GDN1R752LB003223 LINEA NOR.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada como lo preceptúa los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Así mismo a la demanda se le imprimó el trámite del proceso Verbal, acorde a lo establecido en el artículo 368 Ibídem.

Del contenido de la demanda se evidencia que existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución, previas las siguientes:

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido: Narró la parte demandante que celebró contrato de arrendamiento Financiero (leasing) Nro. 005-03-0000001652 en calidad de arrendadora con la demandada como locataria, mediante el cual entregó en arriendo el mueble tipo vehículo antes descrito.

Señaló que inicialmente se pactó para el contrato antes anotado un canon mensual de \$3.007.000 pagaderos los días 9 de cada mes, iniciando el 9 de octubre de 2019, por un plazo de 60 meses. Aclara que la demandada solicitó cesación de cánones causados durante la pandemia, solicitud aceptada por el banco demandante modificando el canon a la suma de \$2.615.000 y ampliando el contrato a 107 cánones quedando la fecha de vencimiento definitivo el 9 de junio de 2028 (página 1 archivo Nro. 02 del expediente digital).

Con ocasión de lo anterior, de manera principal, la parte demandante pretende la terminación del contrato de arrendamiento Financiero, celebrado sobre el vehículo antes descrito, invocando como causal la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento aducidos en la demanda. Seguidamente, de manera consecuencial, pretende la restitución del mismo.

2.2. De la contestación de la demanda. Como se indicó en la constancia secretarial la demandada se tuvo notificada de manera electrónica por providencia del 15 de marzo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico), desde el día 9 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que el envío de la notificación ocurrió el 6 de febrero de 2023, así pues, la accionada no compareció al proceso para pronunciarse ni demostrar pago de los cánones en mora o estar al día en sus obligaciones contractuales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento respecto de los bienes entregados en Leasing, situación que no fue desvirtuada por la accionada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

3.3. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación del contrato de arrendamiento financiero sobre el bien mueble tipo vehículo dado en tenencia. Para el efecto, se tiene dentro del expediente el contrato contentivo de dicho acuerdo de voluntades (páginas 158- 168 archivo Nro. 02 del expediente digital) en donde se relaciona a DAVIVIENDA S.A. como arrendadora con BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, como locataria. Igualmente, se señala que el término de duración inicial del contrato. Asimismo, se identifica el bien objeto de tenencia.

Se observa que el contrato aportado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien mueble.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que la parte accionada incurrió en mora desde el mes de abril del año 2022 hasta diciembre de 2022.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de*

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”².

Igualmente, se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”³.*

Para concluir este punto, debe indicar que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la parte pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 384 del C. General del Proceso, imperativo en cuanto a: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

3.4. Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba y no se considera necesario el decreto oficioso de prueba alguna. En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero Nro. 005-03-0000001652, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de arrendador y la señora BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, en calidad de locataria, respecto del siguiente bien mueble:

“UN(A) CAMIÓN SENCILLO: MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R752LB003223 MOTOR 4HL1-781942. CILINDRAJE 5193, LINEA NQR, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO GALAXIA, COMBUSTIBLE DIESEL, PLACA ESR172

UNA CARROCERIA MARCA LUJOCAR FURGONES & CARROCERIAS MODELO 2020, SERIE 9GDN1R752LB003223 LINEA NOR.”.

Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a comisionar para ello a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí, a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

Tercero: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto: Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2022-00341-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE
2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e719620baa19e870a3ea3e095716a22c33208fd8c0eb7fedeecc54fce88c7151**

Documento generado en 25/04/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>